

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN
TRABAJO DE POSGRADO

**LAS DEFICIENCIAS E INCONSISTENCIAS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797
DE 2003 RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS DE PENSIONES EN EL
SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES**

Trabajo elaborado por:
María de la Paz Useche García
Dirigido por Dr. Germán Plazas

Chía, Campus Universitario septiembre de 2011

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
Introducción	
1. Del contenido del artículo 13 de la ley 797 de 2003	1
2. Análisis del art. 13 de la ley 797 de 2003 desde el punto de vista Constitucional y Jurisprudencial.	2
2.1 Del derecho al principio de Igualdad y de la Seguridad Social	3
2.2 Del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad	5
2.3 De la familia y la unión marital de hecho	6
2.4 Del principio de la buena fe	7
3. Vacíos de la norma	8
4. Diferencias entre la pensión de sobrevivientes vitalicia y temporal	9
5. Conclusiones	11
6. Bibliografía	12

INTRODUCCION

Durante el desarrollo de este ensayo, se pretende demostrar los vacíos y métodos de interpretación, que existen en la actualidad respecto de la aplicación del contenido normativo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, literales a) y b), que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que regula el tema de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el Sistema de Riesgos Profesionales.

En la descripción normativa de los literales a) y b) del artículo 13, se lleva de calle los principios constitucionales de igualdad, de derecho a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de cultos y a la buena fe, pues sabido es, que la pensión de sobrevivientes es un derecho que le corresponde a los beneficiarios del trabajador cuando éste fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad de origen profesional, de acuerdo a lo prescrito en la Ley.

La distinción plasmada en la Ley, resulta violatoria del principio Constitucional en comento, habida cuenta que en el literal b) solo la consagra por un término de 20 años, imponiendo al beneficiario la carga de cotizar al sistema para obtener su propia pensión, por el solo hecho de no haber procreado hijos con el causante.

Esta razón plasmada en el literal b) resulta a todas luces discriminatoria, por una circunstancia que no es obligatoria frente a la Ley, como es la de procrear hijos o haber contraído nupcias por el rito del matrimonio, como se analizará más adelante.

Ahora bien, las circunstancias descritas en el inciso 2 del literal b), constituye un verdadero galimatías al discriminar los casos de convivencia simultanea entre el cónyuge o compañera permanente, que bien merece ser reglamentada, aclarada o modificada por otra ley, con el fin de evitar – como viene sucediendo- que cada Administradora de Riesgos Profesionales, la liquide y pague la prestación económica a su libre saber y entender.

El tema aunque aparentemente ha sido superado, en lo concerniente a los literales c), d) y e) no deja de sembrar, dudas pues de todas maneras es un caso de discusión por lo atípico de la situación y su interpretación, habida consideración que la ley solo contempla como beneficiarios de la pensión a los hijos biológicos y los adoptivos, dejando por fuera a los hijastros o hijos de crianza, según criterio de la Corte, circunstancias que no son objeto de este estudio, por cuanto ha sido jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional que se requiere que la existencia del vínculo familiar esté debidamente establecido por la ley conforme a lo establecido en el Código Civil Colombiano.

Las soluciones que se platearan a lo largo de este ensayo, constituirán un gran aporte, para el grueso de la población trabajadora colombiana, en aras de pretender obtener la igualdad de los derechos y de la equidad en el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes derivadas de un evento de origen profesional.

**LAS DEFICIENCIAS E INCONSISTENCIAS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797
DE 2003 RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS DE PENSIONES EN EL
SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES**

El artículo 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003 que reformó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, quedó de la siguiente manera:

“Son beneficiarios de la pensión de Sobrevivientes.- a) En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más de años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. -b) En forma temporal el cónyuge o la compañera temporal superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). -c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el gobierno; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.-d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este).

Parágrafo: Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el código civil.”

Del texto de la norma en cita, se deduce claramente que hace alusión a los “Beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes” derivada de eventos de origen profesional a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales, estableciendo una diferencia en primera instancia en los literales a) y b) sobre quienes tienen el derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y en forma temporal respectivamente, y posteriormente respecto a la diferencia entre la esposa y la compañera permanente; al igual que el vacío jurídico que existe en lo referente a la convivencia simultánea entre un cónyuge y una compañera permanente; de la misma manera en el literal c) donde deja excluidos a los hijos adoptivos y de crianza; lo anterior significa que hace una discriminación que se torna no solamente inconstitucional, sino ambigua para su aplicación, veamos:

Las condiciones exigidas en el literal a) exigen que el cónyuge o compañero permanente al momento del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad, debiendo acreditar que estuvo haciendo vida marital con él.

Las condiciones exigidas en el literal b) para la obtención de la pensión de sobreviviente hace referencia a que el cónyuge o la compañera permanente, que al momento del fallecimiento tenga menos de 30 años de edad y no haya tenido hijos con el causante, imponiéndole la carga al beneficiario de seguir cotizando al sistema de pensiones para obtener su propia pensión.

Resulta carente de *sindéresis*, desde el punto de vista constitucional, que para acceder a la pensión de sobrevivientes por Riesgos Profesionales, se discrimine las condiciones personales de los beneficiarios, pues esta disposición vulnera los principios fundamentales consagrados en la Carta Constitucional, tales como el derecho a la IGUALDAD de las partes ante la Ley, el derecho a la seguridad

social, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto la edad no puede ser un requisito para obtener la prestación económica de forma temporal o vitalicia, habida cuenta que desde que una persona adquiere la mayoría de edad, es decir, cumple los 18 años puede decidir libremente cómo y cuándo formalizar una relación y decidir si opta por procrear hijos o no.

De lo enunciado, resulta clara la violación al contenido normativo del artículo 13 de la C.N. concordante con lo dispuesto en el artículo 53 ibídem, que consagra el principio de igualdad de las partes ante la ley, y la obligación del congreso de expedir el estatuto del trabajo, estableciendo que “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”

La pensión de sobrevivientes, es una prestación económica que fue creada en favor de las personas que dependen económicamente del trabajador fallecido y es una garantía del sistema de seguridad social, para evitar que la familia del causante quede desamparada, la anterior afirmación tiene soporte en lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-336/08 cuando dijo lo siguiente:

“En atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Carta, al definir la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el legislador dispuso, dentro de su facultad de configuración limitada por tales principios, un sistema general de pensiones que garantiza el amparo de ciertas contingencias, entre las cuales se encuentra la pensión de sobrevivientes, cuya naturaleza es enfrentar los riesgos de viudez y orfandad a falta del trabajador que proveía los recursos para satisfacer las necesidades familiares.

Son varios los pronunciamientos efectuados por esta Sala Plena sobre la pensión de sobrevivientes; por ejemplo, en Sentencia C-336 de abril 16 de 2008, con ponencia de la

Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte estudió la naturaleza y finalidad de esta prestación, asegurando que requiere un tratamiento diferencial positivo y protector que permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad a quienes se encuentran inmersos en una situación involuntaria ...”

Y más adelante agrega, refiriéndose al derecho de la seguridad social:

“... fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante. Asimismo, es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado. Como la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad. Por esta razón, el ordenamiento jurídico crea un determinado orden de prelación respecto de las personas afectivamente más cercanas al causante, privilegiando a quienes más dependían emocional y económicamente de él.”

Así las cosas, respecto al tema en estudio que ha de tenerse en cuenta que la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del trabajador fallecido al grupo familiar, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación al cual NO se le puede

discriminar ni por razón de la edad, ni por razón del tiempo de convivencia, ni por razones religiosas pues se estaría violando el derecho fundamental a la Seguridad Social.

Ahora bien, el artículo 13 también resulta discriminatorio cuando en el literal b) hace distinción entre los beneficiarios que hayan procreado hijos y los que no hayan procreado hijos, este imperativo categórico viola por sí mismo el principio Constitucional del LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, cuyo eje principal protege como parte de la dignidad de la persona, pues este principio radica en la libertad de una persona de auto determinarse y vivir un modelo de vida por él escogido siempre y cuando no cause perjuicio social, razón por la cual el Estado debe brindarles tratamientos jurídicos IGUALES para que no se vean vulnerados sus derechos, es decir, no se puede limitar o exigir como parámetro para el otorgamiento de una pensión de sobrevivientes el hecho de tener hijos o no para decidir si es temporal o vitalicia.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-336/08 dijo lo siguiente:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Obligación que le implica al Estado

Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas independientemente de la orientación sexual que ostenten, pues la diferencia de trato ante la ley basada exclusivamente en razón de la orientación sexual de las personas, como lo ha recordado esta corporación, implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana.”

Aplicada esta jurisprudencia al artículo 13 de la Ley 797 del 2003, resulta incuestionable que ésta norma es violatoria del principio constitucional en

comento, habida cuenta que no puede imperativamente discriminar a quienes durante su convivencia optaron por no tener hijos, o simplemente que por problemas de orden fisiológicos no resultan aptas para la procreación, poniendo en desventaja por ese hecho al beneficiario, pues además de no tener derecho a una pensión vitalicia, se le impone la obligación de cotizar al sistema para obtener después de veinte años su propia pensión.

Del mismo modo, el legislador no puede vulnerar un derecho, por la forma en que una pareja opta por una forma de convivencia, pues en este caso la norma en análisis protege a aquellas personas que están unidas por el vínculo del matrimonio y condiciona a aquellas personas cuyo vínculo lo constituye la unión marital de hecho.

Si bien es cierto, el Artículo 42 de la Constitución de 1991 consagró en su primer inciso que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, sin tener en cuenta la forma como se ha constituido (Art.42, inc.2 C.N.), NO puede el legislador como lo hizo en el artículo 13 discriminar y reglamentar un derecho a quienes escogieron como forma de vínculo familiar la unión marital de hecho.

El Artículo 1 de la Ley 54 de 1990 establece que: " A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho" y el artículo 2 ibídem establece que para ser declarada judicialmente la unión marital de hecho con efectos patrimoniales, se requiere convivencia no inferior a dos años, lo que significa que esa norma no hace

relación a la adquisición de otros derechos, como el que nos ocupa, luego no se entiende el por qué para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el término debe ser superior a dos años y se discrimina a la mujer que tiene la calidad de compañera permanente frente a la que está unida por vínculo matrimonial.

Consideramos que en este evento a la compañera permanente que ha tenido un tiempo de convivencia inferior a dos años y no ha procreado hijos se le debería conceder la prestación en aplicación al principio de la buena fe, pues si no hubiese ocurrido la muerte fortuita de su compañero esa unión seguiría vigente y trascendería en el tiempo creando los lazos familiares y porque no la procreación de hijos.

El artículo 83 de la Constitución reza:

“ Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Lo anterior significa, que al no concederle el derecho a la compañera permanente que tenga menos de dos años de convivencia claramente se está violando el artículo constitucional en cita, en apoyo de este planteamiento me permito citar lo dicho en el texto denominado “ Etiología y fundamento constitucional del principio general de la buena fe en Colombia donde se anota lo siguiente:

“La *bona fides* no es una norma jurídica, sino un principio general jurídico fundamental, esto es, algo que debemos admitir como supuesto de todo ordenamiento jurídico. Informa la totalidad del mismo y aflora de modo expreso en múltiples y diferentes normas en las cuales, muchas veces el legislador se ve obligado a acudir en forma integroversable y expresa, y se le atribuyen efectos jurídicos en forma literal.

Además de lo anterior, la *bona fides* se muestra como la convicción de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley, en la honestidad y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos." Además de ser vista aquí como principio jurídico fundamental, se puede percibir una notable inclinación hacia una definición "conductual", dentro de la cual, se observa la buena fe como una conciencia que se plasma fenomenológicamente en una conducta valorativa, producto de una "estructura neológica" humana, o sea, que un individuo común dentro del desenvolvimiento connatural que posee en su entorno familiar a posteriori de su concepción, aprende tanto consiente como inconscientemente a capturar y a adecuar los valores reflejados en dicha convivencia familiar, generando así, una estructura axiológica que redefine su proceder ético por el resto de su vida; lo cual puede ir en contra frontalmente de la teoría del *genetismo a priori* del filósofo Kart Popper.¹

En lo que respecta a la convivencia simultánea entre cónyuge y compañero permanente, es del caso observar que en el artículo en comento no se establecen ni requisitos, ni tabla alguna de porcentajes, para poder establecer y fijar de una manera equitativa el porcentaje que sobre el monto de la pensión de sobreviviente correspondería a cada una de las partes de acuerdo al tiempo de convivencia con el trabajador fallecido, dejando en libertad a las Administradoras de Riesgos profesionales de fijar el porcentaje a su apreciación subjetiva, poniendo al funcionario en riesgo de incurrir hasta en la conducta punible de prevaricato por acción, ya que no le está permitido legislar sobre ninguna materia, sino simplemente su actividad debe estar dirigida a la aplicación de lo dispuesto en la normatividad.

En este aspecto, vale la pena anotar como por ejemplo en la actualidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en aras de respetar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y evitar involucrar a sus funcionarios en la comisión del delito de prevaricato decide dejar el monto de la pensión de sobrevivientes correspondiente al cónyuge y/o compañera permanente en reserva e informarle a las partes en conflicto que deben acudir a la justicia ordinaria para que sea el Juez o funcionario competente, quien determine el valor de la prestación que se debe asignar a cada una si a ello hubiera lugar, de acuerdo al material probatorio que se recaude y una vez que se dirima el conflicto se les paga con base en el fallo

¹ <http://www.monografias.com/trabajos38/principio-buena-fe/principio-buena-fe.shtml>

judicial una vez éste se encuentre en firme. En caso de existir hijos a ellos se les paga de forma inmediata la cuota pensional correspondiente.

Este vacío legal, vulnera de una forma injusta los derechos de los posibles beneficiarios del derecho pensional, ya que les impone cargas pecuniarias como el pago de un Abogado y demora en el reconocimiento de la prestación mientras que se dirime el conflicto ante la jurisdicción ordinaria, dejando durante ese lapso de tiempo a los beneficiarios en el limbo económico.

Para mejor entendimiento y comprensión consideramos importante explicar las diferencias del valor final que tiene una pensión de sobrevivientes cuando se debe repartir en forma temporal y en forma vitalicia, ya que a nivel de cálculo actuarial la mesada pensional no varía porque las premisas son las mismas debido a que la diferencia de una u otra, depende únicamente por el lapso de veinte años que goza la beneficiaria temporal de la prestación, ya que puede fallecer antes del tiempo estipulado y la conformación de la reserva se hace por el término de ciento diez (110) años conforme a las tablas de mortalidad vigentes en ambos casos.

La temporalidad de la prestación, no le da derecho inmediato a la beneficiaria a la pensión de vejez, ya que como es solamente por el término de veinte (20) años y la beneficiaria es menor de treinta (30) años, en el peor de los casos perdería la pensión a los cincuenta (50) años, es decir, faltándole siete (7) años (como está hoy), para acceder a la pensión de vejez y por tanto, se genera el riesgo de que la persona por problemas económicos no continúe cotizando al sistema de pensiones y por ende no puede acceder a la misma.

Del mismo modo está en desventaja la beneficiaria temporal, porque va a tener garantizado el pago del aporte a cotización por invalidez, vejez o muerte (IVM), pero los cambios en el sistema general del pensiones varía con el tiempo y puede pasar que el beneficiario no llegue a acceder a su pensión de vejez, teniendo en

cuenta que veinte (20) años de cotización al sistema, representan mil (1.000) semanas y el actual sistema contempla mil trescientas (1.300) semanas.

Ahora bien, si la beneficiaria temporal decide no seguir cotizando para cubrir las trescientas (300) semanas que le faltan (seis años aproximadamente), se puede quedar sin el beneficio de la pensión de vejez y al cabo de los veinte (20) años, se puede ver perjudicada al perder la cobertura de salud en caso de no poder acceder inmediatamente a la pensión de vejez y estar desempleada.

Por otra parte, la mesada pensional de la beneficiaria temporal, se ve afectada frente a la beneficiaria vitalicia, toda vez que a la beneficiaria temporal se le descuenta del valor de su mesada no solo el doce por ciento (12%) de aportes a salud, sino también el dieciséis por ciento (16%) valor que se va con destino al fondo de pensiones elegido, por lo tanto, el valor de la mesada pensional se ve disminuido mensualmente y la beneficiaria temporal no ve esta situación como un ahorro, sino como una desventaja frente a los beneficiarios de pensiones vitalicias, que a pesar de ser menores de treinta (30) años han procreado hijos con el causante, lo que las exime del aporte a pensión de vejez.

La beneficiaria vitalicia, tiene la ventaja de poder tener varias pensiones, porque al final queda con la mesada pensional adquirida por el fallecimiento de su esposo por riesgos profesionales, en caso de haber cotizado al fondo de pensiones tendría derecho a la pensión por invalidez, vejez y muerte, lo que significa que va a estar siempre protegida por el sistema de salud, a diferencia de la beneficiaria temporal, quien pierde la mesada pensional por riesgos profesionales y va a quedar sin protección de la pensión hasta que cumpla la edad mínima establecida en la ley para acceder a la pensión de invalidez, vejez y muerte (IVM).

Nos permitimos citar un ejemplo en que una beneficiaria que tenga veinticinco (25) años de edad va a disfrutar de la pensión de sobrevivientes hasta que tenga cuarenta y cinco (45) años de edad, es decir, se quedaría sin el cubrimiento de

mesada pensional por el término de doce (12) años en los que cumpliría cincuenta y siete (57) años para acceder a la pensión de vejez, si siguiera cotizando al sistema.

CONCLUSIONES:

De de lo expuesto en precedencia, podemos concluir que:

El artículo 13 de la Ley 797 del 2003, vulnera los principios fundamentales enunciados en el desarrollo de este ensayo; así mismo se evidencia que en el ordenamiento jurídico el matrimonio está por encima de la unión marital de hecho conllevando a una discriminación en perjuicio de personas que a la luz de la Constitución gozan de los mismos derechos, razón por la cual el artículo materia de estudio debe reformarse ajustándose a las normas Constitucionales.

De otra parte deben llenarse mediante el mecanismo de reforma o reglamentación los vacíos jurídicos para hacer posible una aplicación correcta de la norma, sin duda alguna por parte de los funcionarios encargados de la liquidación de la prestación económica, fijando o estableciendo taxativamente las condiciones para el reconocimiento de la prestación, sin arriesgar el patrimonio de la Administradora de Riesgos Profesionales y sin exponer a sus funcionarios a cometer errores que a la postre culminarían en una conducta punible.

Las sugerencias aquí manifestadas no tienen otro objeto que el de corregir los inconvenientes que tienen los usuarios en la obtención del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y dejar en evidencia la desigualdad que prima en la aplicación de esta norma cuando crea las discriminaciones descritas ampliamente a lo largo de este texto.

BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.
 - Plazas Germán. "La Nueva Práctica Laboral", edición 2011.
 - LEY 797 de 2003
 - LEY 54 de 1990
 - <http://www.monografias.com/trabajos38/principio-buena-fe/principio-buena-fe.shtml>
- JURISPRUDENCIA:
- CORTE CONSTITUCIONAL Sent. C-336 de 2008. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo a descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. El RAI se presenta (anexo) en el mismo CD-Rom del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	Seguros y Seguridad Social
2	TÍTULO DEL PROYECTO	Las deficiencias e inconsistencias del artículo 13 de la ley 797 de 2003 respecto de los beneficiarios de pensiones en el sistema de Riesgos Profesionales
3	AUTOR(es)	María de la Paz Useche García
4	AÑO Y MES	2011 Septiembre
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	Germán Alonso Plazas M.
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>Tiene por objeto este ensayo señalar los vacíos y métodos de interpretación contenidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 respecto de los beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes en el ramo de riesgos profesionales, donde se hacen discriminaciones para el otorgamiento de la prestación económica, tal diferencia vulnera los principios constitucionales de igualdad, seguridad social, libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y buena fe, pues sabido es, que la pensión de sobrevivientes es un derecho que le corresponde a los beneficiarios del trabajo</p> <p>The objective of this work is to point the legal vacuums and interpretation methods contained in 13 article of the law 797 from 2003 pertaining to the beneficiaries of survivor's pensions, in particular to the branch of professional risks where there are exclusions for granting economic aid. Those exclusions violate the constitutional principles of equality, social security, personal freedom, freedom of religion, and principle of good faith, because a survivor's pension is a right given to the beneficiaries of a worker after they perish as a consequence of a work-related accident or professional illness.</p>
7	PALABRAS CLAVES	riesgos, profesionales, reconocimiento, pensión, sobrevivientes
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	séctor asegurador
9	TIPO DE ESTUDIO	ensayo
10	OBJETIVO GENERAL	Analizar y reconocer la importancia que tiene la línea jurisprudencial que ha tratado por este fenómeno jurídico de llenar los vacíos frente al tema de los beneficiarios que contempla el artículo 13 de la ley 797 de 2003, y el interés del legislador de dejar claro el alcance de esta interpretación, como solución de las controversias presentadas frente al tema.
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<p>Identificar cuales son las irregularidades y vacíos jurídicos que actualmente existen en el contenido normativo del artículo 13 de la ley 797 de 2003, frente al tema de los beneficiarios, con el fin de identificar el problema y darle una solución mediante la vía de la reglamentación o mediante la unión jurisprudencial.</p> <p>Analizar cuales son los vacíos jurídicos que actualmente existen en la norma materia de investigación, frente a la diferenciación que debe hacerse entre la pensión de sobrevivientes, adquirida por los beneficiarios cuando el trabajador fallece como consecuencia de un accidente de trabajo y de pensión de sobreviviente adquirida por el fallecimiento del pensionado, con apoyo de la vía jurisprudencial.</p> <p>Definir por la vía jurisprudencial, la definición y unificación de los criterios que se implementan para cada uno de los beneficiarios, para evitar las confusiones generadas en el mismo.</p> <p>Analizar la doctrina y la jurisprudencia para poder construir soluciones específicas para el tema en Colombia.</p> <p>Con base en lo investigado realizar propuestas para impulsar una reforma legislativa para darle más claridad al tema.</p>
12	RESUMEN GENERAL	<p>Se pretende demostrar los vacíos y métodos de interpretación, que existen en la actualidad respecto de la aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, literales a) y b), que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que regula el tema de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el Sistema de Riesgos Profesionales. En la descripción normativa de los literales a) y b) del artículo 13, se lleva de calle los principios constitucionales de igualdad, de derecho a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de cultos y a la buena fe, pues sabido es, que la pensión de sobrevivientes es un derecho que le corresponde a los beneficiarios del trabajador cuando éste fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad de origen profesional, de acuerdo a lo prescrito en la Ley.</p> <p>La distinción plasmada en la Ley, resulta violatoria del principio Constitucional en comento, habida cuenta que en el literal b) solo la consagra por un término de 20 años, imponiendo al beneficiario la carga de cotizar al sistema para obtener su propia pensión, por el solo hecho de no haber procreado hijos con el causante.</p> <p>Esta razón plasmada en el literal b) resulta a todas luces discriminatoria, por una circunstancia que no es obligatoria frente a la Ley, como es la de procrear hijos o haber contraído nupcias por el rito del matrimonio, como se analizará más adelante.</p> <p>Ahora bien, las circunstancias descritas en el inciso 2 del literal b), constituye un verdadero galimatías al discriminar los casos de convivencia simultánea entre el cónyuge o compañera permanente, que bien merece ser reglamentada, aclarada o modificada por otra ley, con el fin de evitar – como viene sucediendo- que cada Administradora de Riesgos Profesionales, la liquide y pague la prestación económica a su libre saber y entender.</p> <p>Las soluciones que se plantearan a lo largo de este ensayo, constituirán un gran aporte, para el grueso de la población trabajadora colombiana, en aras de pretender obtener la igualdad de los derechos y de la equidad en el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes derivadas de un evento de origen profesional</p>

13	CONCLUSIONES.	<p>ensayo, así mismo se evidencia que en el ordenamiento jurídico el matrimonio está por encima de la unión marital de hecho conllevando a una discriminación en perjuicio de personas que a la luz de la Constitución gozan de los mismos derechos, razón por la cual el artículo materia de estudio debe reformarse ajustándose a las normas Constitucionales.</p> <p>De otra parte deben llenarse mediante el mecanismo de reforma o reglamentación los vacíos jurídicos para hacer posible una aplicación correcta de la norma, sin duda alguna por parte de los funcionarios encargados de la liquidación de la prestación económica, fijando o estableciendo taxativamente las condiciones para el reconocimiento de la prestación, sin arriesgar el patrimonio de la Administradora de Riesgos Profesionales y sin exponer a sus funcionarios a cometer errores que a la postre culminarían en una conducta punible.</p> <p>Las sugerencias aquí manifestadas no tienen otro objeto que el de corregir los inconvenientes que tienen los usuarios en la obtención del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y dejar en evidencia la desigualdad que prima en la aplicación de esta norma cuando crea las discriminaciones descritas ampliamente a lo largo de este texto.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Plazas Germán. "La Nueva Práctica Laboral", edición 2011. LEY 797 de 2003 LEY 54 de 1990 http://www.monografias.com/trabajos38/principio-buena-fe/principio-buena-fe.shtml JURISPRUDENCIA: CORTE CONSTITUCIONAL Sent. C-336 de 2008. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA